

ARTÍCULO 23

rra extranjera, es decir, al individuo que hubiese cometido traición estando nuestro país involucrado en un conflicto armado de carácter internacional; al parricida; al homicida con alguna o todas las agravantes de alevosía, premeditación o ventaja; al incendiario; al plagiario; al salteador de caminos; al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, delitos todos ellos previstos por los artículos 123, 323, 315, 316, 319, 366 y 146 del Código Penal, así como por los artículos 203 a 205 del Código de Justicia Militar, respectivamente.

Sin embargo, dado el carácter más bien facultativo que obligatorio de la posibilidad de imponer la pena de muerte, ésta ha desaparecido prácticamente de la legislación penal del orden común, subsistiendo únicamente en materia militar.

Dada la estrecha relación en que se encuentra este precepto con otras disposiciones constitucionales, remitimos al lector a los comentarios de los artículos 14, segundo párrafo, 15, 18, 19, tercer párrafo, 20, fracción II, 21, 31, fracción IV, 73, fracciones VII y XXIX, 74, fracción IV, 89, fracción XIV, y 109, fracción III, tercer párrafo de la propia ley fundamental.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio. *Las garantías individuales*, 16^a ed., México, Porrúa, 1982, pp. 646-649; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Introducción al derecho mexicano. Derechos humanos* (separata), México, UNAM, 1981, pp. 56-61; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, "Integridad personal", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, pp. 156-159; Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1978, pp. 103-108; Schroeder Cordero, Francisco A., "Traición a la patria", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, tomo VIII, pp. 306-308.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

ARTÍCULO 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

COMENTARIO: Esta disposición constitucional establece diversas prohibiciones, las cuales representan otras tantas garantías otorgadas a toda persona que, por imputársele la comisión de un delito, se encuentra sujeta a proceso penal.

Es con miras a que cualquier persona, presuntamente responsable de la comisión de un delito, sea juzgada en un plazo razonable, una sola vez y de manera definitiva, estableciéndose su situación jurídica mediante un fallo definitivo, sea éste absolutorio o condenatorio, que la primera frase del precepto que comentamos prohíbe, en primer lugar, que un juicio criminal tenga más de tres instancias procesales. Dicho en otros términos, en ningún juicio en materia penal pueden llegar a dictarse más de tres decisiones o sentencias jurídicas sobre un mismo caso, lo cual se traduce en la obligatoria definitividad de la resolución dictada en

tercera instancia, misma que, en tanto que sentencia ejecutoria, no será susceptible de revisión o impugnación mediante una cuarta instancia.

En segundo lugar, y con el mismo propósito antes señalado, la frase siguiente de la norma constitucional que nos ocupa prohíbe el que alguna persona pueda ser juzgada dos veces por un mismo delito. Esta prohibición, que representa la consagración constitucional del principio *non bis in idem*, sólo opera en el supuesto de que la persona haya sido juzgada y condenada o absuelta mediante sentencia firme e irrevocable, o, dicho de otra manera, por resolución contra la cual no procede ningún otro recurso legal.

Finalmente, la última frase de esta disposición de nuestra ley fundamental prohíbe la injusta práctica de absolver de la instancia, consistente en mantener abierto indefinidamente el proceso, so pretexto de falta de pruebas o de elementos suficientes para absolver o para condenar. Es aquí, precisamente, donde encuentra cabida, implícitamente, el principio universalmente reconocido de la presunción de inocencia, conforme al cual toda persona inculpada se reputa inocente mientras no se demuestre lo contrario, y que, en caso de duda, no procede otra cosa que su absolución.

Como es bien sabido, en el derecho mexicano el principio de la presunción de inocencia únicamente ha sido reconocido expresamente por el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, al establecer, en su artículo 30, que todo ciudadano se reputaba inocente, en tanto no fuera declarado culpable.

A este respecto cabe señalar que, en la actualidad, en nuestro país priva una situación no sólo contraria al principio de presunción de inocencia, sino en franca contradicción tanto con normas internas, constitucionales y secundarias, como son las disposiciones que sobre este particular contienen diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales han sido debidamente ratificados por nuestro gobierno.

En efecto, y por lo que se refiere a la contradicción con normas internas, tomando en cuenta lo dispuesto tanto por el artículo 19 constitucional, particularmente cuando previene que los datos que arroje la averiguación previa deberán ser bastantes para hacer probable la responsabilidad del acusado, como por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según el cual ningún acusado podrá ser condenado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa (artículo 247, primer párrafo), y que quien afirma está obligado a probar (artículo 248, primera frase), debe subrayarse que tanto el primer párrafo del artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece una presunción legal *juris tantum* del dolo al disponer que la intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario, como la segunda frase del antes citado artículo 248 según la cual también está obligado a probar el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal, representan no sólo una excepción a los principios generales que rigen en materia probatoria y una inversión de la carga de la prueba en detrimento del acusado, sino, al mismo tiempo, una violación de la norma constitucional antes mencionada.

Por lo que hace a la contradicción con las disposiciones contenidas en ins-

trumentos internacionales, tal situación es contraria a la que establecen tanto el artículo 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976 y ratificado por México el 24 de marzo de 1981, como el artículo 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, en vigor a partir del 18 de julio de 1978 y ratificada por nuestro país el 25 de marzo de 1981. Estos instrumentos internacionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra ley fundamental, forman parte de nuestro orden jurídico interno.

Ver los comentarios a los artículos 14, 16 a 22 y 133.

BIBLIOGRAFÍA: Cámara de Diputados, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2^a ed., México, Librería de Manuél Porruá, 1978, tomo IV, pp. 369-378; Carranza y Trujillo, Raúl, *Derecho penal mexicano: parte general*, 11^a ed., México, Porruá, 1976, pp. 217-220; Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre. Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, México, Imprenta de Dublán y Compañía, 1876, pp. 211-214; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Introducción al derecho mexicano. Derechos humanos* (separata), México, UNAM, 1981, pp. 61-62; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, "Presunción de inocencia", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, t. VII, pp. 200-201.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

ARTICULO 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

COMENTARIO: El pasado 28 de enero de 1992 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación de México el Decreto que reforma diversos preceptos de la Constitución general de la República en lo relativo al derecho fundamental de libertad religiosa, asociaciones religiosas y ministros de culto. Posteriormente, el 15 de julio del mismo año se publicó en el propio *Diario Oficial* la ley reglamentaria de dicha reforma, la cual lleva por título *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* (en lo sucesivo LARCP).

La reforma no fue todo lo amplio que se desearía, pero también debemos considerar que no se puede echar por la borda toda una tradición laicista, más que secular, de tal suerte que esta nueva legislación recoge la misma tradición.